

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2018-00354-00
Demandante: WILLINTON CORREA CARVAJAL
Causante: CARMEN CARVAJAL TRUJILLO

Ingresa expediente al Despacho para verificar el trabajo de partición allegado por el Partidor Dr. JOSE HONORIO PANTOJA OSPINA, tal como fue ordenado en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 16 de julio de 2020.

Revisada la partición allegada; se verifica que la misma fue presentada a través del correo jootache63@hotmail.com el 19 de agosto de 2021, presentada de forma extemporánea; razón suficiente para no ser tenida en cuenta por el Despacho.

Si bien es cierto, dentro del término concedido, el partidor designado Dr. JOSE HONORIO PANTOJA OSPINA no justificó el incumplimiento para presentar el trabajo de partición.

Por tanto y de conformidad con lo previsto en el artículo 510 del C.G.P, debe relevarse del cargo y en su lugar, se designa a:

No.	TIPO DE DOC	CEDULA	Nombres y Apellidos	Cargo
1	CEDULA	14.998.568	MERA MOSQUERA VICTOR EDUARDO	PARTIDOR
2	CEDULA	3.173.711	ORTIZ MURCIA HUGO EMIGDIO	PARTIDOR
3	CEDULA	13.991.546	ACERO VELANDIA PABLO EMILIO	PARTIDOR - LIQUIDADOR

Cargo que será ejercido por quien concurra primero a notificarse del auto que lo designó y se le concederá el termino de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

Con fundamento en el artículo 508 del C.G.P, el partidor puede pedir a los herederos, cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias para hacer las adjudicaciones conforme se pacte de consuno y sea su voluntad.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy__03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2020-00391-00
Demandante: BIBIANA MILENA GUZMAN LOZANO
Causante: NOHEMI LOZANO ENCISO

Una vez revisado el expediente se tiene que la parte actora no ha dado ningún impulso procesal al respectivo proceso, por tanto, se requiere dar cumplimiento a la orden emitida en el numeral 6 del auto del 15 de diciembre de 2020 que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante NOHEMI LOZANO ENCISO. So pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Para lo cual se exhorta a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy__03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2020-00047-00
Demandante: LUZ MARINA SALCEDO ARDILA, CLAUDIA
PATRICIA SALCEDO ARDILA, CLAUDIO
ORLANDO SALCEDO ARDILA
Causante: DIVA ARDILA DE SALCEDO

Una vez revisado el expediente se tiene que la parte actora no ha dado el impulso procesal requerido; teniendo en cuenta que, aunque la parte actora retiro el edicto emplazatorio no se aportó tramite al mismo; pero como el mismo se profirió antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de junio de 2020; se ordena que secretaria se adelante el trámite respectivo.

Así mismo, se requiere dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2020 por parte del Dr. Gustavo Hernández Guzmán como apoderado judicial de la Señora ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA. So pena de dar aplicabilidad a lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, C.G.P: *“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..... y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy__03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2019-00225-00
Demandante: CRISTIAN CAMILO PEREZ RAMIREZ Y OTRO
Causante: JOSE DUVAN PEREZ

En atención a solicitud elevada por el apoderado judicial Dr. Juan Daniel Gualtero Ortégón, se le indica que la terminación y archivo del presente proceso fue decretado por este Despacho en auto del 27 de abril de 2021, en el cual se tuvo por desistida tácitamente la actuación. se ordena oficiar de conformidad.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy__03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
 Radicación: 73001-4003-004-2017-00340-00
 Demandante: COOMULTRAISS
 Demandado: ODETH LEYTON OSPINA, LUIS RICARDO FRANCO, JHON ALEXANDER CORTES

Una vez analizada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el despacho procederá a hacer la misma, teniendo en cuenta que en la presentada por el apoderado de la parte actora no se tuvo en cuenta la totalidad de los descuentos efectuados al demandado en tiempo real; esto es el valor de \$12.000.000.00 los cuales son reflejados mes a mes a partir del agosto de 2018 hasta el mes de septiembre de 2021.

Por consiguiente, la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora no se encuentra ajustada en derecho y se procederá a aprobar la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo reglado en el numeral 3, artículo 446 del C.G.P, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho con corte al 30 de noviembre de 2021 por un valor total de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.529.952.96), dentro del cual se encuentra incluido el valor de las costas como se puede observar en la misma.

LIQUIDACION DE CREDITO												
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ												
Deudor:			Deudor:									
Obligación:												
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>			Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de									
Tasa nominal mensual pactada >>>			mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.									
CAPITAL: 7.082.160,00												
INTERESES CAUSADOS												
VIGENCIA		Brio. Cte.	LIMITE USURA			TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							7.082.160,00				0,00	7.082.160,00
							7.082.160,00				0,00	7.082.160,00
01-ago-16	30-ago-16	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	7.082.160,00	30	161.263,32		161.263,32	7.243.423,32
01-sep-16	30-sep-16	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	7.082.160,00	30	161.263,32		322.526,64	7.404.686,64
01-oct-16	30-oct-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	7.082.160,00	30	170.277,30		492.803,94	7.574.963,94
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	7.082.160,00	30	170.277,30		663.081,24	7.745.241,24
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	7.082.160,00	30	170.277,30		833.358,55	7.915.518,55
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	7.082.160,00	30	172.804,70		1.006.163,25	8.088.323,25

01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	7.082.160,00	30	172.804,70		1.178.967,95	8.261.127,95
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	7.082.160,00	30	172.804,70		1.351.772,66	8.433.932,66
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	7.082.160,00	30	172.804,70		1.524.577,36	8.606.737,36
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	7.082.160,00	30	172.804,70		1.697.382,07	8.779.542,07
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	7.082.160,00	30	172.804,70		1.870.186,77	8.952.346,77
01-jul-17	31-jul-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	7.082.160,00	30	172.804,70		2.042.991,47	9.125.151,47
01-ago-17	31-ago-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	7.082.160,00	30	172.804,70		2.215.796,18	9.297.956,18
01-sep-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	7.082.160,00	30	170.186,41		2.385.982,58	9.468.142,58
01-oct-17	31-oct-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	7.082.160,00	30	172.636,20		2.558.618,79	9.640.778,79
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	7.082.160,00	30	163.195,45		2.721.814,24	9.803.974,24
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	7.082.160,00	30	161.908,00		2.883.722,24	9.965.882,24
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	7.082.160,00	30	161.355,46		3.045.077,69	10.127.237,69
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	7.082.160,00	30	163.562,84		3.208.640,53	10.290.800,53
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	7.082.160,00	30	161.263,32		3.369.903,85	10.452.063,85
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	7.082.160,00	30	159.879,75		3.529.783,60	10.611.943,60
01-may-18	30-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	7.082.160,00	30	159.602,68		3.689.386,28	10.771.546,28
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	7.082.160,00	30	158.493,26		3.847.879,54	10.930.039,54
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	7.082.160,00	30	156.779,22		4.004.658,76	11.086.818,76
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	7.082.160,00	30	156.129,51	298.639,00	3.862.149,27	10.944.309,27
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	7.082.160,00	30	155.246,72	298.639,00	3.718.756,99	10.800.916,99
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	7.082.160,00	30	153.966,89	298.639,00	3.574.084,88	10.656.244,88
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	7.082.160,00	30	152.987,89	298.639,00	3.428.433,78	10.510.593,78
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	7.082.160,00	30	152.357,77	298.639,00	3.282.152,54	10.364.312,54
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	7.082.160,00	30	150.674,47	308.141,00	3.124.686,02	10.206.846,02
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	7.082.160,00	30	154.455,85	308.141,00	2.971.000,86	10.053.160,86
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	7.082.160,00	30	152.147,59	308.141,00	2.815.007,46	9.897.167,46
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	7.082.160,00	30	151.797,15	308.141,00	2.658.663,60	9.740.823,60
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	7.082.160,00	30	151.937,35	308.141,00	2.502.459,95	9.584.619,95
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	7.082.160,00	30	151.656,92	308.141,00	2.345.975,87	9.428.135,87
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	7.082.160,00	30	151.516,66	308.141,00	2.189.351,53	9.271.511,53
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	7.082.160,00	30	151.797,15	308.141,00	2.033.007,68	9.115.167,68
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	7.082.160,00	30	151.797,15	308.141,00	1.876.663,83	8.958.823,83
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	7.082.160,00	30	150.252,98	308.141,00	1.718.775,80	8.800.935,80
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	7.082.160,00	30	149.760,89	308.141,00	1.560.395,69	8.642.555,69
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	7.082.160,00	30	148.916,45	308.141,00	1.401.171,13	8.483.331,13
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	7.082.160,00	30	147.929,89	327.118,00	1.221.983,03	8.304.143,03
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	7.082.160,00	30	149.971,83	327.118,00	1.044.836,85	8.126.996,85
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	7.082.160,00	30	149.198,05	327.118,00	866.916,90	7.949.076,90
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	7.082.160,00	30	147.365,48	327.118,00	687.164,38	7.769.324,38
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	7.082.160,00	30	143.826,90	327.118,00	503.873,28	7.586.033,28
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	7.082.160,00	30	143.329,97	327.118,00	320.085,25	7.402.245,25
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	7.082.160,00	30	143.329,97	327.118,00	136.297,22	7.218.457,22
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	7.082.160,00	30	144.536,14	327.118,00	-46.284,64	7.035.875,36
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	7.082.160,00	30	144.961,32	327.118,00	-182.156,68	6.853.718,68
01-oct-20	30-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	7.082.160,00	30	143.116,89	327.118,00	-184.001,11	6.669.717,56
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	7.082.160,00	30	141.338,50	327.118,00	-185.779,50	6.483.938,06
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	7.082.160,00	30	138.626,08	327.118,00	-188.491,92	6.295.446,14
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	7.082.160,00	30	137.623,94	332.370,00	-194.746,06	6.100.700,08
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	7.082.160,00	30	139.198,05	332.370,00	-193.171,95	5.907.528,13
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	7.082.160,00	30	138.268,35	332.370,00	-194.101,65	5.713.426,48
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	7.082.160,00	30	137.576,18	332.370,00	-194.793,82	5.518.632,67
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	7.082.160,00	30	136.907,19	332.370,00	-195.462,81	5.323.169,85
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	7.082.160,00	30	136.859,38	332.370,00	-195.510,62	5.127.659,23
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	7.082.160,00	30	136.620,27	332.370,00	-195.749,73	4.931.909,50
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	7.082.160,00	30	137.050,60	332.370,00	-195.319,40	4.736.590,10
01-sep-21	30-sep-21	18,35%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	7.082.160,00	30	136.715,92	224.737,00	-88.021,08	4.648.569,02
01-oct-21	30-oct-21	18,09%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	7.082.160,00	30	135.902,42	-	135.902,42	4.784.471,44
01-nov-21	30-nov-21	17,84%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	7.082.160,00	30	137.289,55	-	273.191,97	4.921.760,99
SUBTOTALES: >>>>							7.082.160,00	1920	9.839.600,99	12.000.000,00	273.191,97	4.921.760,99
										CAPITAL	4.921.760,99	
										INTERESES MORATORIOS	273.191,97	
										COSTAS PROCESALES	335.000,00	
										TOTAL: CAPITAL+INTERESES	5.529.952,96	

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy __03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocio Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001-4023-004-2015-00353-00
Demandante: PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA
Demandado: WILSON URUEÑA CARRILLO Y OTROS

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; en el mismo la parte interesada Sr. WILSON URUEÑA CARRILLO solicita copia del auto de terminación por pago total de la obligación y sus respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Por lo que una vez revisado el expediente, se demuestra que ya se dio cumplimiento a la solicitud anteriormente referida; así mismo se le remitió el link del proceso para que consulte todas las actuaciones surtidas dentro del mismo y a su vez se le enviaron los oficios Nro. 1590 y 1591 al correo electrónico wuruenacarrillo@gmail.com mediante el cual se levantaron las medidas decretadas dentro del presente proceso.

En lo que respecta a la entrega de dineros, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S. A y por estar terminado el proceso aquí referenciado por pago total de la obligación; se ordena la entrega del depósito judicial Nro. 466010001402237 por valor de \$326.402.00. al Señor WILSON URUEÑA CARRILLO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 93.390.497.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy__03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 73001-4003-004-2018-00049-00
Demandante: HECTOR SANCHEZ VASQUEZ
Demandado: MARIA YOLANDA GONZALEZ

De acuerdo a nota devolutiva procedente de la oficina de registro e instrumentos públicos del Guamo Tolima , se ordena oficiar; de conformidad a los requerimientos indicados en la respectiva nota devolutiva.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Cúmplase.

GAOD*
La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Extra proceso
Radicación: 73001-4003-004-2017-00322-00
Demandante: ORGANIZACIÓN SAYCO ACIMPRO
Demandado: JOHAN LIBARDO CORSY GALVIS

Entra el proceso al Despacho, y en este sentido se insta a la parte actora dar el impulso procesal necesario, so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Para lo cual se exhorta a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy__03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-4003-004-2020-00109-00
Demandante: MARGARITA NARVAEZ VELASQUEZ
Causante: MARGARITA VELASQUEZ DE NARVAEZ

Ingresa expediente al Despacho para verificar el trabajo de partición presentado por la Partidora Dra. Cecilia Villegas Narváez, tal como fue ordenado en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 24 de febrero de 2021.

El artículo 508 Nro. 1 del C.G.P, sujeta al partidor a seguir las instrucciones que se juzguen necesarias por parte de los herederos, cónyuge o compañero permanente, a fin de elaborar las hijuelas y realizar las adjudicaciones de los bienes inventariados; por tanto, el trabajo de partición presentado requiere de esta distribución para que cumpla con su objetivo.

Por lo anterior, se requiere a la partidora presentar el trabajo de partición en legal forma; para lo cual se le OTORGA el termino de cinco (05) días; una vez quede en firme la presente decisión.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy__03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-4003-004-2017-00374-00
Demandante: NEYLA ESCANDON MONCALEANO Y OTROS
Causante: MARIA ASTRID ESCANDON DEVIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 163 del C.G.P inciso 2; se reanuda el presente proceso; a su vez se insta a la parte actora para que indique si es de su interés continuar con la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P y demás actuaciones procesales requeridas.

Lo anterior, so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Para lo cual se exhorta a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy __03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 2002-00648-00
Causante: CARLOS GONZALEZ REYES

De conformidad a solicitud allegada por Ana Judith González Cárdenas en calidad de hija del causante CARLOS GONZALEZ REYES; el Despacho le informa que una vez revisada la base de datos existente en este Juzgado no se encuentra el proceso 2002-648.

Por lo anterior; se le requiere para que consulte en la Notaria donde se protocolizo la partición.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy__03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00311-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: FERLEY BRIÑEZ TORRES

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 27 de octubre de 2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy__03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00311-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: FERLEY BRIÑEZ TORRES

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 593 del C.G.P, dando continuidad al trámite de medidas cautelares, se ordenará la retención del vehículo de placas FQM-100.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la retención del vehículo FQM-100 de propiedad del demandado FERLEY BRIÑEZ TORRES. Oficiese a la Policía – SIJIN detol.coman@policia.gov.co metib.sijin@policia.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR que las respuestas sean emitidas únicamente virtuales al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy__03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00060-00
Demandante: CAMILO FERNANDO PATARROLLO TORRES
Demandado: ELIAS MORALES RODRIGUEZ

El doctor JUAN CARLOS GIL ARIAS mediante memorial manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial del Señor CAMILO FERNANDO PATARROLLO TORRES.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se advierte que el togado no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula o determina el artículo 76 del código general del proceso.

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud como quiera el doctor JUAN CARLOS GIL ARIAS aporó la renuncia sin embargo esta no fue acompañada de la comunicación al poderdante; situación que también le fue comunicada mediante auto del 24 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la renuncia de poder del doctor JUAN CARLOS GIL ARIAS hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del.C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy __03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00395-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: WILSON YAIR MANRIQUE RIVEROS

Téngase en cuenta la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ al demandado WILSON YAIR MANRIQUE RIVEROS realizada a través de la dirección electrónica wilsonyairmanrique@gmail.com .

Al no haberse autorizado la dirección en auto previo, se ordena que una vez ejecutoriado el presente se controle el termino correspondiente.

Por ser procedente lo solicitado el Despacho;

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy__03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: DIVISORIO
Radicación: 73001-4023-004-2016-00316-00
Demandante: MARGARITA MARIA MACHADO CARRETERO
Y OTROS
Demandados: LUZ MENIA MACHADO CARRETERO Y OTROS

Una vez reunidos los requisitos exigidos en la resolución 4179 del 22 de mayo de 2019 de la dirección ejecutiva de administración judicial para la devolución de dineros correspondiente al 5% del impuesto consignado (\$2.375.000.00) producto de remate; se requiere oficiar nuevamente a los correos medesajibague@cendoj.ramajudicial.gov.co y medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co para que informen los resultados dados al oficio Nro.00001856 emitido el 05 de noviembre por este despacho y puesto en conocimiento por competencia por parte de la presidencia del consejo superior de la judicatura presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co el 11 de noviembre de 2021 a través del email antes enunciado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy__03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00236-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE – EINFIBAGUE

En atención a lo pretendido en el memorial presentado por el abogado Tirso Bastidas en donde solicita se le reconozca personería para actuar en nombre del Municipio de Ibagué, se le indica que resulta inadmisibles toda vez que El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante; solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

Por otra parte se requiere a la parte actora para que realice o allegue las notificaciones a los demandados, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy__03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: LIQUIDATORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00003-00
Demandante: JORGE ANTONIO DUQUE ROJAS
Causante: ISLENA ROJAS DE DUQUE

Entra proceso al despacho por lo que una vez revisado el mismo se tiene que a la fecha no se ha aportado la notificación que debe realizarse a la señora YOMAIRA DUQUE ROJAS por lo con la carga procesal, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del CGP

Igualmente se avizora que en el escrito de contestación por parte de señora MARTHA CLARA DUQUE , no allego tal como le fuera ordenado el Registro civil de nacimiento, el cual deberá allegar en un término de 10 días

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy__03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: LIQUIDATORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00320-00
Demandante: JORGE EDUARDO GONZALEZ VARON
Causante: MARIA H PARRA

En atención a lo comunicado por el consulado y teniendo en cuenta que la señora MARIA IDDI PARRA tal como lo indica el certificado de la Registradora Nacional del Estado Civil se identifica con la cedula de ciudadanía No. 52.409.052 expedida en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, con fecha de nacimiento 4 de mayo de 1929, es de nacionalidad Colombiana, situación por la cual se solicita al consulado información acerca de la posibilidad de dar trámite al despacho comisorio teniendo que la señora María Iddi Parra es Colombiana y no extranjera.

Por secretaria envíese nuevamente despacho comisorio anexando con este la documentación aportada por el apoderado el 26 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy__03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INCIDENTE DESACATO
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00303-00
Demandante: MARTIN ROJAS
Causante: COOMEVA EPS

En consideración a que, hasta la fecha, no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este despacho Judicial de fecha 27 de julio del año 2019.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiérase al Dr. ALEJANDRO REVOLLO RUREDA identificado con la cedula de ciudadanía No.80410666 en su calidad de superior jerárquico de la representante legal para efectos judiciales de COOMEVA EPS, MARIA FERNANDA ARIAS BARCO, a fin de que, dentro del término de **03 días haga cumplir el fallo** aludido y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de su subalterno. **OFICIESE.**

Oficiesse a la Dra. MARIA FERNANDA ARIAS BARCO como representante legal COOMEVA EPS para que informe si se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela arriba referida, en caso afirmativo, remitirá la documentación que así lo acredite. Oficiesse. Se le advierte que si dentro del término de 03 días no se ha cumplido el referido fallo, se ordenara abrir proceso disciplinario y penal en su contra y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar al decidir el incidente (art. 52 Dcto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy__03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INCIDENTE DESACATO
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00254-00
Demandante: IRIS DEL CARMEN CAICEDO
Incidentado: SALUD TOTAL EPS

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del incidente de desacato promovido por IRIS DEL CARMEN CAICEDO contra SALUD TOTAL EPS por cuanto considera que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 15 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

- 1.- Alega la incidentante que en providencia de fecha 15 de septiembre de 2020 se tutelaron sus derechos fundamentales ordenando con ello a la EPS SALUD TOTAL la realización del pago a incapacidad que le fuera otorgada
- 2.- Dentro del trámite incidental y previo a la admisión, se requirió a la entidad accionada y a su superior, indicar el trámite de cumplimiento al fallo referido, allegando respuesta e informando que ya dio cumplimiento al requerimiento adjuntando las pruebas de lo manifestado.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que “la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales... la sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico”.

Una vez analizado lo manifestado tal como se indicó anteriormente, ya se constató que la EPS SALUD TOTAL, ha dado cumplimiento con el fallo de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, por lo que se puede concluir que no hay lugar dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad incidentada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se ordena el archivo del presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite de desacato de conformidad a la

parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente acción.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00134-00
Demandante: MARTHA LUCIA PINILLA CARVAJAL
Demandado: LUZ MARINA RODRIGUEZ PARRA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la decisión del 12 de octubre de 2021 donde le impuso carga procesal a la parte actora so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP

ANTECEDENTES:

A través memorial, el apoderado de la parte actora elevó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 12 de octubre de 2021, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a la realización de la sucesión procesal de la demandante DASY ZORRO MOLINA, allegando el correspondiente registro de defunción, así como los nombres de sus herederos con el fin de continuar con el trámite y suspendió la audiencia programada para ese mismo día.

Argumenta el recurrente que este; actúa dentro del proceso objeto de la acción; como representante de la parte demandante, no como parte demandada y su representada responde al nombre de Martha Lucia Pinilla Carvajal y no al nombre de Dasy Zorro Molina; quien, dentro del proceso de interés, figura como una de las demandas, por lo que no ve el motivo del requerimiento realizado por el despacho a la parte demandante; de adelantar la sucesión procesal de la demandada DASY ZORRO MOLINA y allegar lo solicitado.

Dentro del traslado del recurso el apoderado Juan Jose Neira Velázquez solicita se de ampliación al artículo 317 del CGP argumentando para ello que la parte demandante viene dilatando términos con la no asistencia a la audiencia programada ya que por esta causa mentada audiencia se ha tenido que aplazar en dos oportunidades.

CONSIDERACIONES

Revisando el asunto de la referencia se encuentra que el auto obedece a la reiteración de la orden impartida en audiencia realizada el día 22 de septiembre de 2021 la cual fue notificada en estrados sin que hubiera pronunciamiento alguno por ninguna de las partes que en ella participaron

Si bien es cierto que tanto el apoderado de la parte actora ni su presentada se hicieron presentes a la diligencia loes igualmente que ello no es excusa para no dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Indica por demás el artículo 68 del Código General del Proceso:

Sucesión procesal

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

De igual forma el artículo 167 del CGP establece:

... “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar,

exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

En este orden de ideas, se encuentra que dentro del presente asunto se hace necesario conformar la litis adecuadamente, debiendo con ello dar inicio a la sucesión procesal, situación tal que se encuentra contemplada dentro de nuestro marco jurídico.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión del 12 de octubre de 2021 y en su lugar se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2021, concediendo el termino de 30 días so pena de dar ampliación al artículo 317 CGP, por lo que el despacho:

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** la decisión del 12 de octubre de 2021 conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- **ORDENAR** a la parte demandante, dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2021, concediendo el termino de 30 días so pena de dar ampliación al artículo 317 CGP.
- 3.- No se concede el recurso de apelación, toda vez que lo debatido no se encuentra contemplado en el artículo 321 derl CGP

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _092_ hoy _3/12/2021_.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocio Martínez__</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00233-00
Demandante: BEATRIZ ELENA PALACINO
Demandado: OMAR ALBERTO CRISTANCHO
YINETH OFELIZ CONTENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la decisión del 11 de agosto de 2020 por medio del cual se libro mandamiento ejecutivo a favor de la señora BEATRIZ ELENA PALACINO y contra los señores OMAR ALBERTO CRISTANCHO y YINETH OFELIZ CONTENTO BETANCOURTH

ANTECEDENTES:

A través memorial, el apoderado de la parte pasiva elevó recurso de reposición en contra de la decisión del 11 de agosto de 2020, por medio del cual se libro mandamiento ejecutivo a favor de la señora Beatriz Elena Palacino y contra los señores Omar Alberto Cristancho Y Yineth Ofeliz Contenido Betancourt

Argumenta el recurrente que impetra presente recurso contra el auto mandamiento ejecutivo del 11 de agosto de 2020; para que el despacho ordene adición a este, citando al otro acreedor: litisconsorcio necesario a efectos de integrar el contradictorio con el señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, quien también funge al pie de la letra como acreedor en el título valor sub lite; junto con la demandante BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA.

CONSIDERACIONES

Revisando el asunto de la referencia se encuentra que dentro del plenario se aporta de forma virtual letra de cambio suscrita por los señores Omar Alberto Cristancho y Yineth Ofeliz Contenido Betancourt y a favor de los señores BEATRIZ ELENA PALACINO GARCIA Y/O ADOLFO PALACINO VANEGAS, por la suma de \$80.000.000 mda /cte

El conector y/o se utiliza para hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de las opciones que relaciona siendo el presente caso el hecho que en el presente caso se usó la “o” queriendo expresar se escogió una de ambas alternativas siendo esta el hecho que el título valor objeto de cobro entro del presente negocio, es cobrado por uno solo de los acreedores, es decir , por la señora BEATRIZ HELENA PALACINO GARCIA.

Estando así las cosas, se encuentra que dentro del presente asunto ya se encuentra conformada en debida forma la litis.

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá la decisión del 11 de agosto de 2020 y contrario a ello se confirma auto que libra mandamiento ejecutivo ordenado por secretaria realizar el control de términos de la notificación a los demandados, por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** la decisión del 11 de agosto de 2020 por medio del cual se libro mandamiento ejecutivo a favor de la señora BEATRIZ ELENA PALACINO y contra los señores OMAR ALBERTO CRISTANCHO y YINETH OFELIZ CONTENTO BETANCOURTH conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

2.- Por secretaria de controlen los términos de notificación a los demandados, Omar Alberto Cristancho Y Yineth Ofeliz Contenido Betancourt

3.- Se reconoce personería Adjetiva al Dr. JAVIER HERMÓGENES ORDOÑEZ BUSTOS, como apoderado de los demandados Omar Alberto Cristancho Y Yineth Ofeliz Contenido Betancourt, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _092_ hoy __3/12/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00209-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: RODRIGO CALDERON ACOSTA
LUISA FERNANDA CALDERON HEREDIA

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se ordena comisionar al señor Alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-1966441 de propiedad de los demandados RODRIGO CALDERON ACOSTA Y LUISA FERNANDA CALDERON HEREDIA, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, PERO NO PARA NOMBRAR AUXILAIR DE LA JUSTICIA

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092_ hoy _3/12/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00192-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JOSE WILMAR LOZANO GUTIERREZ

Entra proceso al despacho para darle el impulso procesal, avizorando que se halla pendiente que la parte demandante, dé cumplimiento con la carga procesal de realizar la notificación por aviso al demandado JOSE WILMAR LOZANO GUTIERREZ, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de dar impulso procesal al presente negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _092_ hoy _3/12/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00152-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: LUZ ESTELA VELA ARAGON

Entra proceso al despacho con memorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, realizando la devolución de la solicitud de inscripción de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-163377 como consecuencia del no pago del trámite solicitado.

De conformidad con lo anterior se requiere a la parte actora para que realice los tramites necesarios a fin de lograr la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-163377, de propiedad de la demandada, y de esta forma poder dar continuidad al presente negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092_ hoy _3/12/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00174-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: LUZ ESTELA VELA ARAGON

Visto el informe que antecede, el despacho encuentra que la parte actora mediante memorial solicita corregir en el auto que libra mandamiento ejecutivo en el sentido de que la fecha de vencimiento de Pagaré es el de 30 diciembre del 2020. Y que los intereses moratorios se pretenden desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 30 de diciembre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago y no como lo había expuesto en su escrito de demanda.

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que lo pretendido fue solicitado dentro de la ejecutoria del auto que libara mandamiento ejecutivo tal como lo demuestra la constancia secretarial.

Así las cosas y tomando en cuenta lo antes expuesto se encuentra que la solicitud de corrección se presentó dentro del término de la ejecutoria de la providencia objeto de la controversia, y que dicho error obedeció a un error matemático, circunstancia esta que debe ser aclarada el auto quedara en el siguiente sentido:

1°.) Ordenar que DEIBY JONATHAN TORRES RUIZ, pague dentro del término de cinco (5) días al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., las siguientes sumas de dinero a saber:

Respecto del Pagare No. 106177622

Por la suma de \$47.487.368.00 MDA. CTE., por concepto de capital suscrito en el pagare base de la ejecución, con fecha de vencimiento el 30-12-2021.

Por los intereses moratorios liquidados al máximo autorizado por la Superfinanciera desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, sobre el valor del capital a partir del 30-12-2020.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _092_ hoy __3/12/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00460-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: MARIA MERCEDES DIAZ

Continuando con el trámite del proceso y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., se indica que, a través de auto del 14 de octubre de 2021 se requirió al accionante subsanar la demanda situación tal que no fue corregida, toda vez que bien es cierto en su escrito de subsanación aporta prueba del correo mediante el cual BBVA COLOMBIA le remite poder al Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA y a CLARA INES MARULANDA ECHEVERRY, no apporto el correo por el cual el sr. Pedro Russi Quiroga le otorga el respectivo poder al Dr AQUINOALDO VARGAS MENA, tal como lo indica el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la anterior demanda.
- 2.- DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _092 de hoy__03/12/2021.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____